



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 30/16

Buenos Aires, 29 de agosto de 2016.

Vistas las presentaciones realizadas por los postulantes **Tomás Pupio Zubiría, María Julia Risucci, María Julia Accaino y Nicolás Moisés** en el marco del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Azul y Pehuajó (Exámenes TJ n° 106 y 107 respectivamente), de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15);

**Y CONSIDERANDO:**

**1º) Impugnación de Tomás Pupio Zubiría:**

El postulante impugna el dictamen de evaluación, por considerar, con respecto al **caso penal**, que su calificación fue excesivamente baja teniendo en cuenta la asignada a otros postulantes.

Aduce que tanto la impugnación de la prisión preventiva como la presentación de una excarcelación con arresto domiciliario en subsidio, fueron advertidas pues se indicó que el problema radicaba en torno a la privación de libertad y se señalaron las dos vías que correspondían adoptarse. Sostiene que propuso una solución fundada en las condiciones socio-económicas de vulnerabilidad de su defendida, en las resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales y en el pedido de inconstitucionalidad de los mínimos de la escala penal en juego con la “pena en abstracto”, entre otros fundamentos.

Argumenta que la supeditación del planteo de excarcelación a “motivos que no hayan sido conocidos o valorados por el juez en el auto de prisión preventiva” obedeció a un error involuntario en el modo de expresar la vía escogida para garantizar los intereses de su asistida. Por ello, considera que la interpretación efectuada por el Tribunal respecto de esa frase se presenta como excesiva debido a que implica la asignación del mismo puntaje que “a otro postulante”, al que se le criticó la escasa profundidad del análisis de algunos agravios.

Asimismo, sostiene que el exceso en la disminución del puntaje asignado a su examen se advierte al comparar el asignado a otra postulante, a quien se le indicó que realizó de manera escueta la promoción de cuatro agravios, y que omitió el tratamiento de otros. Considera que la diferencia de tres puntos entre ambas evaluaciones debió haber sido mayor teniendo en cuenta las diferentes propuestas de resolución.

También señala que a otros postulantes se les indicó que no advirtieron la solicitud de aplicación de manera subsidiaria del art. 5 de la ley 26.364.

En definitiva, considera que la calificación asignada a su examen fue disminuida significativamente pese a que identificó la totalidad de los problemas, planteó las soluciones pertinentes y únicamente, inscribió una frase que “*lejos está de obrar en perjuicio de los intereses de la asistida*”.

Por otra parte, con relación al **caso no penal**, manifiesta que el Dictamen postuló que “*se hubiera esperado un tratamiento más profundo de los temas indicados*”. Al respecto, afirma que se identificaron los derechos que se encontraban en juego, se advirtió la manera en que la vulneración a tales derechos podía cesar, o su ejercicio podía ser garantizado; se escogió una vía posible y se fundamentó el motivo por el que se optó por ella, indicando jurisprudencia y normativa nacional e internacional aplicable al caso.

Afirma que no advierte motivos para la asignación de una calificación de 22 puntos, pues es igual al puntaje asignado a otro postulante sobre el que se señaló que “*analiza de modo escueto la procedencia de la acción y la medida cautelar que reclama como así también los derechos involucrados*”. Indica que existen diferencias sustanciales respecto de las correcciones efectuadas en cada evaluación.

Por último, sostiene que en su examen detalló cómo se vieron afectados los principios de igualdad, derecho a la vida, la dignidad, la salud, las medidas de protección sin discriminación y a beneficiarse de la seguridad social. A su modo de ver, tales diferencias no se condicen con la asignación de puntaje, el que debió ser significativamente mayor en su caso.

#### **2º) Impugnación de María Julia Accaino:**

Estima que el Tribunal incurrió en un error material toda vez que no fueron considerados positivamente algunos aspectos incluidos en la resolución del **caso no penal**. Puntualmente, refiere a que efectuó un planteo en torno a la realización de acciones extrajudiciales y sin embargo no se le asignó puntaje por este concepto. Aduce que en la devolución efectuada a otros postulantes, tales como a María Lina Carrera, la corrección expresamente hizo referencia a tales acciones.

Por otro lado, afirma que también se incurrió en un error material al no mencionar en su corrección que realizó citas jurisprudenciales y doctrinas. Alega que citó los fallos “Campodónico de Beviacqua” y “Camacho Acosta”, ambos pertinentes y citados permanentemente en las sentencias de los diferentes Tribunales. Sostiene que otros postulantes, tales como Julio Alberto Darmandrail recibieron un puntaje superior “*sin haber realizado ninguna cita de jurisprudencia*”. Además, afirma que realizó



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

en su examen pertinentes citas de doctrina, tales como la de Ana María Gelli, de la Constitución Comentada, no obstante lo cual el Tribunal habría omitido considerarlas.

Alega también, que el Tribunal señaló que “*hubiera sido deseable un mayor desarrollo de los elementos esenciales de la acción*”. Sobre este punto, señala que el tratamiento de la consigna no podía exceder en su resolución las dos carillas, pauta con la que cumplió sin incurrir en errores ni agregar nada que no correspondiera a la acción de amparo. Además, esgrime que hizo reserva del caso federal y solicitó la aplicación de sanciones conminatorias, por lo que “[m]encionar estos puntos redujo el espacio para profundizar otros aspectos”.

Finalmente, señala que las correcciones efectuadas a su examen fueron muy similares a las realizadas al postulante Puppio Zubiría, no obstante lo cual este último obtuvo un puntaje mayor.

Respecto del **caso penal**, también manifiesta que hubo arbitrariedad en la corrección efectuada por el Tribunal en cuanto señaló que “*no extrae conclusión alguna respecto a la situación procesal de su asistida*”. Alega que la situación procesal de su asistida se desprendía del apartado consignado bajo el título “*Recurso de Apelación contra el auto de procesamiento y contra el auto de prisión preventiva*”. Estima que cumplió mínimamente con la consigna, aunque “puede no estar claramente detallado”.

Se queja también de lo afirmado por el Tribunal respecto a que “*afirma de modo dogmático la inexistencia de elementos para sostener que su defendida intervino en el hecho que se le endilga y postula su sobreseimiento*”. Advierte que no fue considerada la expresión de su examen referente a que: “*mi asistida no resulta ser la autora del delito en cuestión, no podría serlo ya que no es ella la dueña del lugar donde se produjo el secuestro de los 10 sobres que contendían cocaína y de una balanza. Es más por su condición de empleadora no tenía acceso al lugar donde se encontraba la droga. Respecto de la balanza, que sí estaba en un sector público, su tenencia no constituye un delito per se. De acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación artículo 1909, hay posesión cuando se ejerce poder sobre una cosa, comportándose como dueño. En el caso en análisis la defendida no actuaba a título de dueña de la sustancia. Es decir, no tenía ni la posesión ni la tenencia que eran ejercidas por Fernando. Por lo tanto, corresponde su sobreseimiento*”. Considera que ello no resulta dogmático, toda vez que buscó continuar una defensa pertinente para su asistida, sin agregar ni desvirtuar los hechos, ni alterar la información brindada en la consigna del caso.

**3º) Impugnación de María Julia Risucci:**

La presentante funda su recurso en la existencia de “*errores materiales*” en la corrección efectuada en su examen.

Con respecto al **caso penal**, señala que el Tribunal omitió la consideración de los planteos de nulidad desarrollados en su evaluación. Asimismo, afirma que no se contemplaron las citas de doctrina realizadas en torno a las nulidades así como tampoco se consideraron los fallos jurisprudenciales “Arriola” y el de la Cámara Nacional de Casación penal oportunamente citados. Sostiene también, que no fueron ponderadas las medidas de asistencia y comunicación peticionadas; el ofrecimiento de prueba en que solicitó se preserve la dignidad de sus defendidos –Sala Gesell-; la reserva realizada del caso federal ni la normativa citada, tal como la Ley Orgánica del MPD, las 100 Reglas de Brasilia, la CN, la Convención sobre Derechos del Niño, el CPPN y el CCyCN

Por otro lado, advierte que del cotejo de su examen con el de la postulante María Lina Carrera, surge que las devoluciones efectuadas por el Tribunal respecto de ambos exámenes fueron similares, aunque las puntuaciones fueron sustancialmente diferentes. Sostiene que ambas aspirantes plantearon un recurso de apelación contra el auto de procesamiento y prisión preventiva, plantearon las nulidades del procedimiento; solicitaron la aplicación del art. 5º de la ley 26.364. Así también, sostiene que ambas postulantes propugnaron el cambio de calificación de tenencia para consumo personal sin justificar adecuadamente la pretensión, y a ambas se les cuestionó que la excarcelación fue efectuada “*dogmáticamente*”. Por último alega que la postulante Carrera solicitó en subsidio el arresto domiciliario, mientras que ella solicitó el cese de la prisión preventiva, aunque a criterio del Tribunal no fue fundado adecuadamente.

Respecto del **caso no penal**, sostiene que de la comparación de su examen con el de la postulante María Lina Carrera también advierte que no fueron considerados favorablemente por el Tribunal los siguientes puntos:

a- el objeto del amparo: Aduce que ello fue expuesto en el contenido de la intimación por carta documento, en donde solicitó la cobertura al 100% de la interconsulta y eventual operación del menor incluyendo sus gastos de traslado como los de su acompañante;

b- las citas jurisprudenciales invocadas: Manifiesta que hizo referencia a numerosas citas jurisprudenciales con relación a la legitimación pasiva (citando el fallo Campodónico de Beviacqua); con relación al pedido de medida cautelar innovativa, (citando el fallo “Camacho Acosta”); con relación a las medidas conminatorias, (citando un reciente fallo de cámara comercial publicado en el diario judicial);

c- las citas legales enunciadas: Explica que citó las leyes aplicables al caso, tales como la Ley Orgánica del MPD, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Reglas de Brasilia, el Código Procesal Civil y Comercial de Nación, las leyes 23.660, 23.661, 22.431, 25.280, 26.378 y el Código Civil y Comercial de la Nación.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, sostuvo que el dictamen expresó que “*hubiera sido deseable un mayor desarrollo de los elementos esenciales de la acción*”, cuando en el cuarto párrafo de su examen refirió a la urgencia que implicaba la tutela de los derechos humanos esenciales que se encontraban lesionados por la obra social en ocasión de su negativa a dar cobertura a lo indicado en punto anterior, no existiendo otro medio judicial más idóneo frente a la negativa de la obra social a otorgar la interconsulta.

Por otro lado, asegura que el tope en la extensión del examen figuró como un límite para su desarrollo, habiendo en el caso analizado temas no menos relevantes -los que tampoco habrían sido merituados por el Tribunal- como ser: la justificación de la intervención de la defensa oficial; la entrevista con la asistida; el detalle de la documentación a ser presentada; y la reserva del caso federal.

Asimismo, postula la existencia de arbitrariedad manifiesta por considerar que el nivel exigido para la aprobación de los concursos 106 y 107 fue muy superior al exigido para exámenes tomados en otras localidades en el transcurso del presente año. Dicha circunstancia se puede advertir al comparar las devoluciones dadas por otros Tribunales a sus postulantes –por ej. Concursos 88, 89, 90, 91 entre otros, con la puntuación asignada con la lectura de las devoluciones brindadas por el presente Tribunal Examinador y los puntajes otorgados: el nivel de exigencia solicitado por el Tribunal para asignar la aprobación sólo lo logró alcanzar la postulante María Inés Ielpo, a quien le asignaron el mínimo para su aprobación; cuando la misma persona rindió pasados frente a otro Tribunal examinador aprobando el examen dado en Junín con 58 puntos. Concluye que “*el nivel de corrección deja sin opción a la futura o futuro Magistrado, vulnerando su derecho a elegir libremente a el secretario o la secretaria entre un abanico de posibilidades*”.

Por todo ello, entiende que los errores materiales individualizados y la arbitrariedad manifiesta alegada vulneran su derecho de igualdad, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos –art. 75 inc. 22 CN.

**4º) Impugnación de Nicolás Moisés:**

El postulante impugna la calificación de su evaluación por considerar que concurren errores materiales involuntarios en la valoración realizada. En primer lugar, acerca de lo afirmado por el jurado en cuanto a que “[p]romueve de manera dogmática la excarcelación de su defendida sin vinculación a las constancias del caso”, sostiene que el caso no brindaba mayores elementos para probar que no existía peligro de fuga o posibilidad de que la imputada entorpezca el procedimiento, por lo que optó por la estrategia de poner en cabeza del juzgador justificar el riesgo de conceder la excarcelación a su defendido.

Realiza una transcripción de los argumentos expuestos en su examen, así como también los argumentos expuestos por el postulante Tomás Puppio Zubiría arguyendo que ambos atacaron la prisión preventiva y solicitaron la excarcelación, aunque con diferentes argumentos.

Señala que no se desprendían del **caso penal** cuestiones como la capacidad económica de su defendida, sus registros de antecedentes penales o el arraigo por el estado delicado de salud del niño. Por ello, manifiesta que optó por citar el plenario “Díaz Bessone” con relación a la existencia de una presunción a favor del imputado, subrayando que el tribunal debía atender a las circunstancias objetivas y ciertas que en concreto permitieran formular un juicio sobre la existencia del peligro que generara la medida de coerción.

Transcribe también los argumentos efectuados en su examen en torno a la prisión preventiva y la excarcelación de la acusada alegando que citó tanto las pocas circunstancias fácticas que se presentaban, como la doctrina y jurisprudencia plenaria adecuada.

En cuanto al descargo del evaluador acerca de que “*postula la posibilidad de que su asistida sea víctima del delito de trata de personas propone la aplicación del artículo 5 de la ley 26.364 sin que dichas circunstancias se deriven de las constancias del caso y sin otorgar una fundamentación suficiente que así lo justifique*”, manifiesta que ello se encontraba justificado con los pocos elementos del caso para demostrar la vulnerabilidad de la víctima, tales como su condición de mujer, madre soltera de un niño menor de edad y no poseer una vivienda propia. Afirma que en comparación con el examen del postulante Puppio Zubiría, los argumentos señalados fueron idénticos, aunque las calificaciones fueron sustancialmente distintas.

Sobre la base de las valoraciones efectuadas en el Dictamen de Evaluación, considera que no fue ponderado en su examen el desarrollo sobre la invalidez del agente provocador de un delito, circunstancias que sí habría sido incluida en valoraciones de otros postulantes, tal como el caso de Mariano Romero. Transcribe textualmente los párrafos en los que desarrolló ese punto a fin de que se pondere la referencia a este planteo.

Por otro lado, reconoce que si bien omitió diversos planteos de nulidad, realizó planteos concernientes a la cantidad considerable de cocaína, puesto que dejar de lado esos aspectos hubiera sido “*pasar por alto la lógica del examen*”, pudiendo hacerse incontables planteos genéricos, máxime cuando se estableció un límite máximo de cuatro carillas.

Asimismo y con respecto a la nulidad propuesta por varios postulantes referida a la falta de impulso fiscal, sostiene que en la parte final de la consigna



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

expresamente se detallaba “*Tenga en cuenta que la acción penal se encuentra vigente*”, cercando en cierta forma este camino, a pesar de que fue perfectamente argumentado por sus colegas.

Respecto del **caso no penal**, afirma que el jurado consideró que omitió “*el adecuado tratamiento de los requisitos esenciales de la vía que emprende*”, cuando de la lectura de otros exámenes surge que habían sido fundados en forma similar a la suya, calificándoseles positivamente. Sostiene que en su evaluación analizó la procedencia de la acción de amparo y de la medida precautoria de la misma forma que el postulante Puppio Zubiría, pero fueron calificados con puntajes sustancialmente diferentes.

Por último, remarca que si bien omitió desarrollar planteos nulificantes y ciertas fundamentaciones de derecho para reforzar la vía de amparo elegida, aduce que no incurrió “*en planteos erróneos o absurdos*” que determinen la decisión de desaprobarlo. Por el contrario, sostiene que cada nulidad invocada para el proceso penal o cada planteo en el escrito de amparo fue fundamentado con normativa vigente, jurisprudencia y reconocida doctrina. Aduce que tales elementos no fueron contemplados al momento de la corrección de su examen, mientras que a otros postulantes se les valoró tanto en forma positiva como negativa la inclusión de estos fundamentos.

En base a lo expuesto, solicita se revisen las valoraciones de su examen y en caso de hacer lugar a lo planteado, se eleve su puntaje hasta su aprobación.

**5º) Tratamiento de la Impugnación de Tomás Puppio Zubiría:**

En primer lugar, corresponde advertir que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la comparación parcial que el Dr. Puppio Zubiría efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, convierten su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Puntualmente, y en lo referente a las consideraciones formuladas por el impugnante en torno a que la calificación asignada a su examen fue disminuida significativamente en virtud de una frase debido a un “*error involuntario*” en el modo de expresarse, corresponde señalar, que la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones,

entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas, y no a la mención de una frase en particular.

El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Por ello, las quejas formuladas contra el Dictamen de Evaluación no tendrán favorable acogida.

#### **6º) Tratamiento impugnación de María Julia Accaino:**

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por la impugnante con relación a su evaluación del caso penal como no penal, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado.

En efecto, y en cuanto a sus argumentaciones en torno a que no fueron valoradas las citas de jurisprudencia pertinente así como determinadas estrategias procesales escogidas, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes - lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Nótese que su devolución está constituida mayormente por un detalle de aquellas cuestiones básicas exigidas para la aprobación de la evaluación, sin destacar puntos negativos, pero tampoco con desarrollos que luzcan por sobre los demás.

Por otro lado, cabe manifestar que el mero hecho de haber indicado en el caso los requisitos de procedencia de la acción de amparo y señalar que el tratamiento de la consigna no podía exceder las dos carillas no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente del análisis de estos recaudos, tal como lo señala el dictamen de corrección al indicar que *“hubiera sido deseable un mayor desarrollo de los elementos esenciales de la acción”*.

Asimismo, y respecto del **caso penal** no obstante invocar la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que el Tribunal no advierte, ni el postulante invoca, la existencia de causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Cabe apuntar también, que las observaciones efectuadas en la presente impugnación en punto al sobreseimiento de su defendida, agregando aclaraciones o explicaciones no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderadas, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los postulantes. Lo propio ocurre con las críticas que efectúa respecto al señalamiento efectuado respecto al delito de trata de personas toda vez que no alcanzan a conmover lo oportunamente sostenido en el dictamen ni a configurar el vicio denunciado.

En definitiva, el Jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar.

**7º) Tratamiento de la impugnación de María Julia Risucci:**

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En efecto, y en cuanto a sus argumentaciones en torno a que no fue valorada positivamente la cita de jurisprudencia pertinente ni determinadas estrategias procesales escogidas, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por último, cabe señalar que las afirmaciones de la postulante en punto a que hubo desigualdad en cuanto al nivel de exigencia exigido para aprobar el examen respecto de evaluaciones sustanciadas en otras jurisdicciones, mas allá de la orfandad de fundamentos con las que han sido introducidas, constituyen no más que una apreciación subjetiva ajena al objeto de la presente examinación. Al respecto, cabe también adunar que, en el caso, el criterio de corrección del Tribunal fue homogéneo con respecto de la totalidad de los postulantes evaluados.

**8º) Tratamiento de la impugnación de Nicolás Moisés:**

Cabe poner de resalto, que el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa a “*la invalidez del agente provocador de un delito*”, no significa que ello no haya sido valorado positivamente por el Tribunal en su examen. En efecto el Tribunal ha merituado la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. Debe destacarse que el Dictamen de Evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de definir la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

En tal sentido cabe apuntar que el impugnante cuestiona las observaciones efectuadas en el dictamen de evaluación en punto al contenido de la excarcelación de su defendida articulada en el examen, agregando en algunos de los aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los postulantes. Lo propio ocurre con las críticas que efectúa respecto al señalamiento efectuado respecto al delito de trata de personas toda vez que no alcanzan a conmover lo oportunamente sostenido en el dictamen ni a configurar el vicio denunciado.

En razón de ello, y tal como se adelantara más arriba, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal  
Examinador RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por  
los postulantes **Tomás Puppio Zubiría, María Julia Risucci, María Julia Accaino y  
Nicolás Moisés**.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Maximiliano Díaleva Balmaceda  
Presidente

Santiago Martínez

Alejandro Di Meglio

Alejandro Sabelli  
Secretario Letrado